



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03611-2017-PA/TC
LIMA
LUIS MAGIN CRUZ GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Magin Cruz Gómez contra la resolución de fojas 83, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987 -2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación adelantada del Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de 25 años y 7 meses de labores para su empleador Empresa de Transportes Otuzco S. A., correspondientes a los siguientes períodos: del 1 de febrero de 1971 al 31 de diciembre de 1989 y del 1 de febrero de 1998 al 31 de marzo de 2004, así como los meses de julio, setiembre y octubre de 1993 y febrero y marzo de 1994. Se aprecia del cuadro de resumen de aportaciones de fojas 4 que la ONP solo se ha reconocido 7 años y 7 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03611-2017-PA/TC

LIMA

LUIS MAGIN CRUZ GÓMEZ

3. Para acreditar las aportaciones el recurrente ha presentado: a) copia fedateada por la ONP de la declaración jurada del actor (f. 13 del expediente administrativo en versión digital), con la cual no acredita aportaciones por constituir una declaración de parte; y b) certificado de trabajo (f. 7) expedido por Empresa de Transportes Otuzco, de fecha 25 de octubre de 1994, documento que no resulta idóneo para acreditar aportaciones porque, además de haberse presentado en copia simple, no consigna el periodo laborado. Por consiguiente, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL